

INTERVENCIÓN FEDERAL A LA PROVINCIA DE MENDOZA EN EL AÑO 1974. SU INCONSTITUCIONALIDAD

MARÍA DELICIA RUGGERI*
SERGIO ROBERTO ROCAMORA**

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se aborda el tema de la intervención federal. Se analiza en concreto, la intervención federal a la provincia de Mendoza en el año 1974 por el gobierno justicialista.

El análisis tiene por objeto acercar los elementos necesarios para poder dilucidar si dicha intervención fue constitucional o inconstitucional. Dado el carácter complejo que reviste el tema, no haremos afirmaciones categóricas por considerar que para ello es necesario una investigación más profunda y vasta del tema.

El desarrollo se lleva a cabo analizando en primer lugar el marco institucional nacional y provincial, es decir la situación económica, política y social, para comprender acabadamente la decisión de la intervención, ya que toda norma jurídica tiene su razón de ser y se explica para un lugar y época determinados.

Finalmente se analizan los distintos criterios y argumentos que se dieron en ese momento sobre el tema y que nos han permitido aproximarnos a nuestra conclusión.

* Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Cuyo (UNC).

** Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA). Becario investigador.

2. ¿QUÉ ES EL INSTITUTO DE LA INTERVENCIÓN FEDERAL?

El art. 6º de la Const. Nacional establece: "El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia".

Este artículo está íntimamente relacionado con el art. 5º que determina los requisitos a cumplir por las provincias, respetados los cuales el Gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones (art. 5º: "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones, el Gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones"). Si las provincias no respetan lo dispuesto por este último artículo alteran el régimen republicano.

Del art. 8º se desprende que hay dos tipos de intervenciones.

a) La intervención *motu proprio* o renovadora: no exige la solicitud provincial, sino que va dirigida a cambiar las autoridades provinciales, para garantizar la forma republicana de gobierno, si ésta se hubiera subvertido, o para rechazar una invasión extranjera.

b) La intervención requerida por el gobierno local o conservadora: dirigida a conservar en sus cargos a las autoridades o restablecerlas cuando hubieran sido depuestas por sedición o invasión de otra provincia.

Se discute el carácter político o no que reviste este acto. La Corte Suprema se ha expedido diciendo que es un acto político, lo cual significa un "acto a cargo de los poderes políticos no susceptible de revisión judicial". Sin embargo, varios autores se oponen a esta opinión argumentando que si bien es un acto de naturaleza política, si el poder que lo dispone ha violado la Constitución, el Poder Judicial es competente para controlar el uso que de esa potestad se ha hecho.

Por último podemos decir que el interventor federal no es una autoridad provincial sino un representante directo

del Poder Ejecutivo federal, sus actos no están sujetos ni a la responsabilidad ni a las acciones que las leyes locales imponen para sus propios gobernantes, sino a las que les imponen el Gobierno federal.

3. MARCO INSTITUCIONAL

Describiremos a continuación las circunstancias que rodeaban —tanto a nivel nacional como provincial— la situación particular de la intervención.

a) Nacional

Era el año 1974, un año antes se habían realizado las elecciones, triunfando el Frejuli y llevando a la presidencia al general Juan Domingo Perón, quien posteriormente fallece y queda como titular del Ejecutivo la vicepresidente, la señora María Estela Martínez de Perón. Esta última se encontraba gobernando la Nación al tiempo de realizarse la intervención en agosto de 1974.

Cabe señalar que en el Congreso Nacional, tanto en la Cámara de Senadores como en la de Diputados, el Frejuli tenía mayoría absoluta, poseyendo por lo tanto quórum propio, no sólo para sesionar, sino también para aprobar leyes. Se agrega también que la mayoría de las provincias estaban en manos de gobiernos justicialistas.

b) Provincial

En ese momento era gobernador de la provincia el señor Alberto Martínez Baca y vicegobernador el señor Carlos Mendoza. La situación económica era apremiante, según lo expresan diarios de la época y diversas declaraciones hechas por funcionarios provinciales y nacionales, entre los que se encuentra el senador De la Rúa, quien en el debate parlamentario sobre la ley de intervención, reconoce dicha situación¹. El tema vitivinicultura ocupaba un lugar preponderante, debido a que existía sobreproducción vínica. En ese momento se discutía en el Congreso de la Nación, la ley de prorrateo de vinos. Sus disposiciones perjudicaban

¹ Honorable Cámara de Senadores de la Nación, *Diario de Sesiones*, 1974, t. II, p. 1034.

la economía provincial. A esto se sumaban las irregularidades provenientes de una deficiente gestión gubernamental, que dieron lugar a cuatro pedidos de juicio político al gobernador.

A esta situación descripta se llega a partir de los siguientes hechos:

1) Frente a las irregularidades administrativas de Bodegas y Viñedos Giol EE, una Comisión especial del Senado Provincial investiga esta situación y presenta tres informes aprobados por dicha Cámara legislativa.

Los mencionados informes expresaban:

1^{er} informe: La comisión constata que Giol ha realizado una importante operación, pagando en exceso, no habiendo recibido el volumen vínico correspondiente.

2^{do} informe: Se comprueba que el propio titular del Poder Ejecutivo provincial, viola las disposiciones de la ley —por él impulsada— en la cual se establecía que la compra de vinos por parte de Giol debía hacerse mayoritariamente a cooperativas y pequeños productores, para evitar la especulación de las grandes empresas. Cabe recordar que el 13 de noviembre de 1973 se interviene Giol. A partir de este momento se comienzan a producir irregularidades en la mencionada empresa.

3^{er} informe: El incumplimiento de las prescripciones legales permite la intermediación de personas no habilitadas al efecto. Entre éstas se encuentra una sociedad formada por el hijo del gobernador, quien cobra altas comisiones a bodegas particulares haciendo que Giol compre sus productos vínicos, lo cual de otra manera no podría realizarse. La cuenta bancaria del gobernador, era última destinataria de los valores obtenidos.

Tal conducta comportaría causales de mal desempeño y delito en el ejercicio de las funciones por parte del titular del Poder administrador provincial. Esto da fundamento suficiente al juicio político (art. 109, inc. 2^o, Constitución de la Provincia de Mendoza)².

² Constitución de la provincia de Mendoza, art. 109: "Toda acusación contra un funcionario sujeto a juicio político por la Legislatura, deberá presentarse a la Cámara de Diputados, donde se observarán los trámites y formalidades siguientes: 1) La acusación se hará por escrito determinando con toda precisión los hechos que le sirvan de fundamento. 2) Una vez

2) Presentados los informes en sesión de la Cámara de Senadores, los mismos son aprobados. Remitiéndose los posteriormente a la Cámara de Diputados para su consideración. La misma aprueba la realización del juicio político por 36 votos por la afirmativa contra 10 por la negativa. Es importante destacar que los tres partidos con representación parlamentaria (Partido Justicialista, Unión Cívica Radical y Partido Demócrata) apoyan la realización del mismo. En la misma sesión se crea la Comisión de Juicio Político a la que se remiten las investigaciones del Senado para su consideración. Esta emite dos dictámenes, uno por mayoría y otro por minoría. En sesión, la Cámara de Diputados aprueba el dictamen por la mayoría, aprobándose la realización del juicio y comenzando la sustanciación del mismo.

3) Comenzado el juicio político, el gobernador —que había declarado públicamente someterse voluntariamente al mismo— envía al Poder Ejecutivo Nacional un pedido de intervención a la Legislatura. Posteriormente se presenta ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia, solicitando "se investigue su conducta como hombre y como gobernante"³. El gobernador es suspendido en sus funciones por la Legislatura, asumiendo el Poder Ejecutivo provincial el vicegobernador, Carlos Mendoza.

4) El 1º de mayo se publica el fallo de la Suprema Corte, la que se declara incompetente para entender en la acción de inconstitucionalidad (deducida por el gobernador suspendido), contra las resoluciones de la Comisión de juicio político de la Cámara de Diputados y las resoluciones 147 y 150 de la Cámara de Senadores, y contra la admisión de los pedidos de juicio político de la Cámara de Diputados. La Suprema Corte declara que el recurso es sólo procedente cuando se trata de resoluciones definitivas, lo cual no se daba puesto que al momento de presentarse la acción estaba actuando la Comisión de juicio político en la etapa de in-

presentada, la Cámara decidirá por votación nominal y a simple mayoría de votos, si los cargos que aquélla contiene importan falta o delito que dé lugar a juicio político. Si la decisión es en sentido negativo, la acusación quedará de hecho desestimada. Si fuere en sentido afirmativo, pasará a la comisión a que se refiere el inciso siguiente". Informes extraídos del Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados provincial, 1973/4, t. 4, p. 3169 a 3180.

³ Citado textualmente por un senador en debate parlamentario; ver H. Cám. Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, 1974, t. II.

vestigación (art. 109, incs. 3º y 4º, de la Constitución provincial)*.

5) El proyecto de ley de intervención, enviado por el Poder Ejecutivo Nacional, con fecha 12 de julio, ingresa para ser tratado en el Senado, el día 24 y 25 de julio, el cual lo aprueba.

6) El 4 de agosto, el gobernador a cargo renuncia, declarando ante la opinión pública que lo hacía para no obstaculizar la intervención. La ley que la establece (nº 20.718) se sanciona el 9 del mismo mes y se promulga el 13^º. Se interviene la provincia y el 14 de agosto se designa interventor al

* Constitución de la provincia de Mendoza, art. 109, incs. 3º y 4º: 3º) "En una de sus primeras sesiones ordinarias la Cámara de Diputados nombrará anualmente por votación directa, una comisión encargada de investigar la verdad de los hechos en que se funden las acusaciones que se promuevan, quedando a este fin revestida de amplias facultades".

4º) "El acusado tendrá derecho a ser oído por la Comisión de investigación, de interrogar por su intermedio a los testigos y de presentar los documentos de descargo que tuviere y hacer uso de todos los medios de prueba admitidos por la ley".

5 "Art. 2º - Declárase intervenida la provincia de Mendoza a fin de establecer la plena vigencia de la forma representativa y republicana de gobierno, conforme a las prescripciones constitucionales y reorganizar sus Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y su régimen municipal.

Art. 2º - Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán tomados en Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º - De forma".

... "Mensaje del Poder Ejecutivo. Buenos Aires, 12 de julio de 1974. Al Honorable Congreso de la Nación. El Poder Ejecutivo nacional tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad con el objeto de elevar a su consideración el proyecto de ley de intervención federal amplia a la provincia de Mendoza, que acompaña.

Este Poder Ejecutivo ha realizado numerosos intentos para lograr el encauzamiento institucional dentro del ejercicio armónico de los poderes provinciales, respetuoso de la autonomía federalista de nuestro ordenamiento constitucional, sin que se obtuviera la esperada solución de los intereses sectoriales contrapuestos.

Actualmente los mendocinos y la República siguen expectantes un juicio político abierto contra el gobernador don Alberto Martínez Baca, cuyo desarrollo ha merecido duras críticas de diversos sectores y opiniones encontradas, creándose así una situación de deterioro de la gestión gubernamental.

Los antecedentes que se acompañan con el presente mensaje ilustrarán a vuestra honorabilidad acabadamente acerca de la situación institucional que vive la provincia de Mendoza y las distintas circunstancias de hecho que la han llevado a ese estado.

Entre los mismos se encuentra también el pedido formal de intervención federal a la Legislatura provincial que en su momento efectuare al Poder Ejecutivo nacional el propio gobernador de la provincia. Se configura

doctor Antonio Cafiero, quien asume el cargo dos días más tarde.

4. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS ARGUMENTADOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA INTERVENCIÓN

En esta parte iremos aportando y analizando los elementos que nos permitirán acercarnos a determinar si la intervención fue constitucional o inconstitucional.

a) En primer lugar debemos considerar que se trata en principio de una intervención renovadora, puesto que se hace para garantizar la forma republicana de gobierno (según lo expresa el texto de la ley) lo cual se confirma al no darse ninguno de los otros casos mencionados por el art. 6º de la Const. Nacional (sedición, ataque exterior, o ataque de otra provincia).

Ahora bien, debemos analizar qué significa "forma republicana de gobierno", para poder determinar si ésta no estaba garantizada y consecuentemente, si estaban dadas las condiciones constitucionales para proceder a la intervención. La forma republicana exige:

1) Limitación y separación de los poderes de Estado. Éste es un requisito que se daba totalmente en la provincia. El hecho de que el Poder Legislativo ejerciera contralor y que el Poder Judicial se expidiera libremente, lo demuestra.

2) Libertad en el ejercicio del derecho de sufragio. También se da este extremo, como lo ponen en evidencia las elecciones realizadas el año anterior por las cuales se transmite el poder de un gobierno de facto a un gobierno de derecho, encabezado por el Partido Justicialista, que integraba el Frejuli.

3) Responsabilidad de los funcionarios públicos. Es

así una típica situación de enfrentamiento de poderes, contra la que fracasaron los intentos del Gobierno nacional para restablecer el orden perdido.

En tal circunstancia, el Poder Ejecutivo nacional estima necesario ocurrir por la vía constitucional hábil para conjurar la crisis provincial. La intervención federal amplía a los tres poderes provinciales ex, a juicio de este Poder Ejecutivo, la única instancia impuesta por los acontecimientos para devolver a la provincia de Mendoza a una sana existencia constitucional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad". *Marta Estela M. de Perón.*
Benito P. Liambé.

evidente que esto se da, puesto que es la razón que motivó el juicio político.

4) Publicidad de los actos de gobierno, periodicidad en el ejercicio de las funciones, igualdad ante la ley. Son todas condiciones que sin duda estaban dadas. Nos remitimos a lo dicho en los tres puntos anteriores y volveremos a hacer referencia a ello en los puntos siguientes.

Según lo indicado no se puede fundar en ninguna de estas condiciones la justificación de la intervención.

b) Analicemos ahora, la posibilidad de enfrentamiento de poderes, argumentado en el mensaje del Poder Ejecutivo Nacional, que acompañaba el proyecto de ley⁶. Al respecto un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la provincia sienta la siguiente jurisprudencia: "Para que se produzca un conflicto de poderes en los términos del art. 144 de la Constitución provincial⁷ es menester que entre dos poderes del Estado se susciten discrepancias a propósito de sus respectivas facultades. Son aquellos que se relacionan con el choque o conflicto de atribuciones que se asignan dos o más representantes de los poderes públicos que se traduce en un obstáculo para el normal funcionamiento de los mismos". Teniendo en cuenta la jurisprudencia tradicional de la Suprema Corte, no se puede aducir conflicto de poderes, puesto que ni de lo expresado en los debates parlamentarios, ni de los informes aparecidos en los diarios de la época, se puede deducir que existiera tal conflicto. Esto se corrobora leyendo en el debate parlamentario lo expresado por el doctor Frúgoli, quien cita la declaración de dos senadores provinciales⁸, los cuales expresan que "en la provincia de Mendoza están asegurados los principios de la forma republicana de gobierno, los tres poderes actúan dentro del estricto marco de su competencia y reina absoluta tranquilidad y respeto a las libertades y derechos individuales"⁹.

⁶ Ver transcripción en H. Cámara de Senadores de la Nación, *Diario de Sesiones*, 1974, t. II, p. 1033.

⁷ Constitución de la provincia de Mendoza, art. 144, inc. 4º: "La Suprema Corte... 4) Conoce y resuelve originariamente en las causas de competencias entre los poderes públicos de la provincia y en los conflictos internos entre las diversas ramas de éstos y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su respectiva jurisdicción".

⁸ Publicada en *Los Andes*, 14/7/74.

⁹ Ver transcripción en H. Cámara de Senadores de la Nación, *Diario de Sesiones*, 1974, t. II, p. 1065.

Por otro lado la existencia de juicio político no indica conflicto de poderes, sino más bien funcionamiento de los resortes constitucionales.

Al respecto se expresa Vanossi de la siguiente forma: "No están comprendidos en los supuestos del art. 8º los conflictos internos, por las siguientes razones: a) No debemos olvidar el contenido de los arts. 105/6 de la Const. Nacional¹⁸, de allí se concluye que los conflictos internos corresponde que sean resueltos en el fuero de las propias instituciones locales. b) La reforma constitucional de 1860 eliminó de entre las atribuciones del Poder Judicial de la Nación 'el delito en los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia'¹⁹. En el mismo sentido se expresan Bidart Campos y el Tribunal Superior de la Justicia de Córdoba²⁰.

c) Detengámonos en la posibilidad de que se hubiera violado el art. 5º de la Const. Nacional, dando fundamento a la intervención. Este artículo exige que la provincia asegure su administración de justicia, el régimen municipal y la educación primaria, condiciones éstas que estaban ampliamente garantizadas.

Sobre el tema se expresa el senador De la Rúa en el debate parlamentario: "El Poder Ejecutivo reclama intervenir los tres poderes y los municipios, pero el mensaje señala exclusivamente un supuesto conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo. No se entiende por qué la intervención al Poder Judicial y al régimen municipal"²¹.

Otro senador, representando a la provincia de Córdoba, expresa que resulta contra toda lógica jurídica que se inter venga la provincia precisamente porque tiene un régimen municipal que funciona adecuadamente o una Legislatura eficaz que trabaja y tiene además un Poder Judicial que administra justicia sin que se conozca ningún caso de escándalo ni acusación de corrupción.

¹⁸ Art. 105: "Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del gobierno federal".

Art. 106: "Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el art. 5º".

¹⁹ Ver H. Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, 1974, t. II, p. 1037.

²⁰ Ver H. Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, 1974, t. II, p. 1042.

d) Otro elemento a aportar es que la ley de intervención no fija término a la misma y no indica si el interventor deberá y en qué tiempo llamar a elecciones.

e) Tomemos ahora los argumentos y criterios expresados por el oficialismo para fundamentar la intervención. Cabe aclarar que estos criterios son extraídos de lo expresado en la discusión parlamentaria por los representantes del Senado Nacional y del mensaje que acompaña el proyecto de ley, puesto que el texto de la ley nada dice acerca de estas razones.

El mensaje menciona como razones suficientes: la situación de deterioro de la gestión de gobierno y un enfrentamiento de poderes.

El senador oficialista por la provincia de Salta, señor Caro, durante la discusión parlamentaria y frente a la apreciación de un senador de la oposición que expresa que la intervención es una forma de solucionar un pleito interno del partido, admite que sí lo es y dice textualmente: "Respondo a la apreciación del señor senador de que éste es un pleito interno del Partido Justicialista; yo por mi cuenta, digo que sí, con toda lealtad... Está subvertida la vida institucional de la provincia de Mendoza... Le compete al justicialismo -no al de Mendoza sino al del país- restablecer la verdad en Mendoza"¹³.

f) Analicemos los argumentos esgrimidos por quienes se oponían a la intervención.

En la Cámara Baja, los representantes del Partido Demócrata, de la Unión Cívica Radical, del Partido Bloquista y del Demócrata Progresista, coincidieron en oponerse a la intervención; por considerarla unos (UCR y Partido Bloquista) una forma de salir al paso de los conflictos internos del partido y por lo tanto resultar la medida inconstitucional; y otros (PD y Demócrata Progresista) que las irregularidades de gobierno no son razón suficiente para intervenir¹⁴.

La oposición presenta los más sólidos argumentos al debate, fundamentalmente en las intervenciones de los Senadores De la Rúa (UCR Buenos Aires), Frúgoli (Partido Demócrata Mendoza) y Angeloz (UCR Córdoba).

¹³ Ver H. Cámara de Senadores de la Nación, *Diario de Sesiones*, 1974, t. II, p. 1047.

¹⁴ Ver *Los Andes*, 9/8/74, p. 1.

Los criterios expuestos son los siguientes: a) Considera que hay un desencuentro en el oficialismo mendocino y que ésta es la causa por la cual se interviene la provincia. b) El hecho de que se investigue la actuación del Poder Ejecutivo provincial, y se realice un juicio político al gobernador o se haya producido el desprestigio o ineficacia gubernamental, "no afecta la forma republicana de gobierno". c) El Poder Ejecutivo solicita una intervención amplia a los tres poderes y a los municipios y sólo fundamenta la medida en una "típica situación de enfrentamiento de poderes". d) La forma representativa y republicana es un principio político constitucional que admite y acepta la posibilidad de conflicto de poderes. e) La Constitución de la provincia de Mendoza posee los mecanismos aptos para resolver los conflictos de poderes. El juicio político es "un sistema de regulación de los conflictos provinciales". f) Corresponde dejar a los poderes provinciales decidir la cuestión y eventualmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. g) Es una mala práctica intervenir para resolver problemas políticos y no institucionales. h) La Nación no puede convertirse en juez local. i) Su responsabilidad es garantizar las autonomías provinciales. La intervención federal es remedio para la negación republicana y no para la inoperancia. j) El mensaje del Poder Ejecutivo señala que el gobernador ha pedido la intervención de la legislatura, lo cual es curioso proveniente de un gobernador sometido a juicio político. k) "Resulta sorprendente que se intervenga la provincia precisamente porque tiene un régimen municipal que funciona adecuadamente o una legislatura eficaz y un Poder Judicial que administra justicia sin que se conozca acusación alguna". l) La vida de la provincia de Mendoza es normal y el hecho de que exista un juicio político no es ninguna anomalía (Grubisich, senador por La Pampa).

El Partido Demócrata, el Demócrata Progresista, el Partido Bloquista, la Unión Cívica Radical, la Confederación Popular Federalista, el Movimiento Popular Neuquino, el Partido Comunista, la Junta Provincial de la Unión Republicana de Mendoza y los senadores por Córdoba, Mendoza, Buenos Aires, Neuquén, Corrientes, Santa Cruz, San Juan, La Pampa, Entre Ríos, Santa Fe, expresaron su oposición a la medida.

Es importante destacar que el senador por Entre Ríos, Héctor Perette, afirmaba que: "esta intervención es impolítica, arbitraria y, a la vez, inconstitucional".

5. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta tanto los elementos fácticos, como los argumentos y fundamentaciones de tipo jurídico que hemos podido reunir, podemos decir en principio que la medida fue inconstitucional.

Fundamentamos nuestra opinión en los siguientes argumentos:

a) Al intervenir no se deja actuar a las instituciones provinciales, que hasta el momento funcionaban correctamente, el hecho del juicio político lo demuestra.

b) Se realiza una intervención amplia lo cual es totalmente arbitrario, puesto que ni el Poder Judicial, ni el Legislativo, ni los municipios estaban en conflicto. La irregularidad tiene lugar en el Poder Ejecutivo, pero ello no era razón suficiente para la intervención.

c) Se procura desplazar a la oposición. Esto queda confirmado con los primeros decretos del interventor federal por los que caducan los mandatos de legisladores, se declara en comisión a los magistrados del Poder Judicial, caducan los mandatos de los Consejos Deliberantes y los de Intendentes, designándolos comisionados municipales administrativos de sus respectivas comunas. Se elimina con ello la independencia de los poderes.

d) No se dan los requisitos del art. 6° ni se ha violado el art. 5°.

Todos estos hechos se oponen al fin que teóricamente perseguía la intervención federal, el cual era reconstituir la forma republicana de gobierno.

Consideramos que esta intervención tenía el carácter de conflicto interno del partido gobernante y que, por lo tanto, la medida aparece como inconstitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- Bidart Campos, Germán, *El derecho constitucional del poder*, Bs. As., Ediar, 1967, t. II, p. 140-141.
Bidart Campos, Germán, *Derecho constitucional*, Bs. As., Ediar, 1968, t. I, p. 593-515.
Quiruga, Lavié, Humberto, *Curso de derecho constitucional*, Bs. As., Depalma, 1985, cap. V, p. 64-67.

- Sánchez Viámonte, Carlos, *Manual de derecho constitucional*, Bs. As., Kapeluz, 1967, p. 99-107.
- H. Cámara de Senadores de la Nación, *Diario de Sesiones*, 1974, t. II, p. 1032-1079.
- Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, *Diario de Sesiones*, 1973/1974, t. IV, p. 3169-3204.
- Cámara de Senadores de la Provincia de Mendoza, *Diario de Sesiones*, 1973/1974.
- Diario, Los Andes*, junio, julio, agosto 1974.